Expediente: **2725/23-I1-I2**
Carátula: **VILECCO FIGUEROA SANDRA ELIZABETH Y OTRA C/ CRUZ MARIBEL SILVINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27347197470 - VILECCO FIGUEROA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR
27347197470 - JUAREZ, ANTONELLA FABIANA-ACTOR
20107926853 - CRUZ, MARIBEL SILVINA-DEMANDADO
90000000000 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -TERCERO INTERESADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2725/23-I1-I2

H106006490443

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: VILECCO FIGUEROA SANDRA ELIZABETH Y OTRA c/ CRUZ MARIBEL SILVINA s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 2725/23-I1-I2

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, el recurso de apelación interpuesto por letrada Vilecco Figueroa Sandra E., por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria N° 0696 de fecha 04/05/26 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 04/05/26 el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación dictó sentencia interlocutoria N° 0696 que resolvió regular honorarios profesionales a la letrada Sandra Elizabeth Vilecco Figueroa por su actuación en el proceso de ejecución de astreintes en la suma de $100.000.

En fecha 14/05/26 interpuso recurso de apelación la letrada Vilecco Figueroa Sandra -por derecho propio- en contra de aquella sentencia y, en fecha 18/08/26, se concedió el recurso y se otorgó plazo de ley para la expresión de agravios.

En fecha 26/08/26 expresó agravios la letrada Vilecco Figueroa y en igual fecha se corrió vista de aquellos a la parte contraria, la cual no fue contestada por lo que en fecha 25/09/26 al tener por incontestado el traslado conferido se decretó elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, la que fue radicada en esta Sala 2.

En fecha 14/10/26, se hizo conocer a las partes que el Tribunal quedó integrado por el Sr. Vocal Adrián M. R. DÍaz Critelli, como vocal primero, la Sra. Vocal Graciela B. Corai, como vocal segunda y la Sra. Vocal Marcela B. Tejeda, como vocal tercera.

En fecha 21/10/26 se llamaron los autos a despacho para resolver, el que firme pone los presentes en estado de ser resueltos y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

De sus **agravios** surge "**Primer Agravio:** La resolución recurrida reconoce expresamente que el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480 establece que: "en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Sin embargo, luego de efectuar el cálculo arancelario correspondiente y arribar a una regulación de apenas $18.211,98, reconoce que dicho importe resulta manifiestamente insignificante y que no remunera adecuadamente la actuación profesional desplegada. Pese a ello, decide apartarse del mínimo legal mediante la aplicación del artículo 13 de la Ley N.° 24.432 y fija discrecionalmente la suma de $100.000 () **Segundo Agravio:** La cuestión debatida ha sido recientemente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)", Expediente N.° 1199/17-D2-I1, Sentencia N.° 820 de fecha 17 de junio de 2026. En dicho precedente, dictado específicamente en un incidente de ejecución de astreintes, la Corte estableció que cuando corresponde regular honorarios por un incidente, por actuaciones en alzada o por cualquier actuación profesional que no alcance el mínimo legal, obligatoriamente debe aplicarse el mínimo previsto por el artículo 38 de la Ley N.° 5.480() La resolución recurrida se aparta abiertamente de esa doctrina legal, sin brindar fundamentos suficientes que justifiquen tal apartamiento. Tratándose de un pronunciamiento reciente del Máximo Tribunal provincial y referido precisamente a regulación de honorarios por ejecución de astreintes, corresponde que la presente resolución sea revisada conforme a dicho criterio. **Tercer Agravio:** La resolución sostiene que la aplicación del mínimo legal configuraría una situación de injusticia excepcional, considerando el monto de la ejecución, la extensión y la complejidad de los trabajos realizados. Sin embargo, esa afirmación constituye una conclusión dogmática que carece de sustento () conforme a la ley resulta insignificante, pero luego fija una suma igualmente insuficiente, sin indicar cuál es el criterio jurídico utilizado para arribar exactamente al importe de $100.000. Se trata de una regulación discrecional, desprovista de fundamentación suficiente y en abierta contradicción con el propio razonamiento contenido en la resolución apelada. **Cuarto Agravio:** La regulación recurrida omite valorar la verdadera entidad de la actividad profesional desplegada. La labor cumplida por esta parte fue extensa, compleja, eficaz y sostenida durante un trámite prolongado. Fue necesario impulsar reiteradamente el cumplimiento de una manda judicial incumplida por una entidad bancaria, promover la aplicación de sanciones conminatorias, confeccionar y actualizar planillas de astreintes, obtener su aprobación judicial, controlar el cumplimiento de los plazos procesales y realizar todas las actuaciones necesarias hasta lograr la efectiva percepción del crédito incidental. No se trató de una actuación meramente formal, sino de un verdadero proceso incidental autónomo que demandó actividad profesional constante hasta obtener el efectivo cumplimiento de la orden judicial. Sin el impulso procesal de esta parte, la manda judicial probablemente habría continuado incumplida () **Quinto Agravio:** Resulta arbitrario afirmar que la actuación profesional tuvo escasa complejidad cuando el propio órgano jurisdiccional utilizó el informe obtenido mediante este incidente como fundamento de la sentencia definitiva () Por ello, la labor desarrollada para obtener dicha información no puede ser considerada como una actuación meramente instrumental o carente de incidencia en el resultado del proceso. Esta circunstancia constituye una pauta adicional que debe ser ponderada al momento de establecer una regulación que guarde adecuada correspondencia con la utilidad, resultado y trascendencia concreta de la actividad profesional desplegada () **Sexto Agravio: La resoluci**ón recurrida evidencia la utilización de un criterio uniforme para regular honorarios en distintos incidentes de ejecución de astreintes tramitados dentro del expediente principal. En los incidentes promovidos contra Banco Nación Argentina, Banco Santander Río S.A. y Casadey S.A. se fijó exactamente la misma suma de $100.000, pese a tratarse de incidentes con distinta base regulatoria, distinta entidad del incumplimiento y diferente actividad profesional desplegada. Ello demuestra la ausencia de un análisis individualizado de las circunstancias particulares del presente incidente y evidencia un criterio arbitrario de regulación que desatiende las pautas previstas por la Ley N.° 5.480 respecto de la complejidad, utilidad, eficacia y resultado de la

labor profesional efectivamente cumplida.”.

La **sentencia apelada** resolvió: “() **Si bien el art. 38 in fine de la ley 5480 establece que** “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, el cumplimiento de esta norma configuraría una situación de injusticia excepcional, teniendo en cuenta el monto por el que progresa la ejecución, la extensión y la complejidad de los trabajos realizados, arribando a una regulación exhorbitante superior al monto de la suma condenada, evidenciando así una injustificada desproporción que excede cualquier análisis de razonabilidad. Por otra parte, la sana crítica hace lucir insuficiente establecer el monto total de $18.211,98 al resultar manifiestamente insignificante en relación a los costos mínimos que debe afrontar un letrado para trabajar un proceso digital y no refleja la actuación cumplida por el profesional (en su ejecución de honorarios), lo que justifica la aplicación del artículo 13 de la Ley 24.432. Para ello tengo en cuenta que la Corte de la Provincia tiene dicho que "Para regular honorarios se tendrá en cuenta el carácter en que intervino el letrado de la accionante -art. 14-, tarea profesional desarrollada, tiempo empleado, resultado obtenido -arts. 15-, 19, 38, 59 y demás concordantes de la Ley N°‹ 5.480. Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente a una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso extraordinario federal interpuesto dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme facultades conferidas por el art. 13 de la Ley N° 24.432, consideramos que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta vigente. Sala Laboral y Contencioso Administrativo.Expte: 745/17. Sent: 1230 del 04/10/2022.". En mérito a lo considerado corresponde apartarme del mínimo legal y regular los honorarios por el proceso de ejecución de honorarios en la suma de **$100.000**.”.

Al referirse todos los agravios de la recurrente a cuestiones vinculadas, se tratarán conjuntamente del primero al sexto de aquella.

Ahora bien, del análisis de los **agravios** se desprende que su crítica se dirige puntualmente a cuestionar que el juez de primera instancia -a pesar de haber considerado insignificante la regulación de honorarios de la recurrente efectuada en la sentencia recurrida- haya decidido de igual forma apartarse del mínimo legal previsto por la norma y haberlos fijado en la suma de $100.000.

Por otra parte, manifestó que la fundamentación dada por el a quo por la cual decidió apartarse del mínimo legal previsto por el art. 38 de la ley N.° 5.480 -según sus dichos- no fue suficiente y que dicha regulación no refleja su labor profesional desarrollada en el tramite cumplido en autos.

Por último, sostuvo que un fallo dictado por nuestra Corte local “Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)” reafirmó el carácter obligatorio del mínimo previsto por el art. 38 de la ley N.° 5.480.

Por su parte, de la sentencia atacada surge que el juez a quo tomó como base el monto de la planilla de astreintes actualizada a la fecha de aquella resolución con la tasa activa del BNA, aplicando lo normado en los arts. 68, 15 y cc. de la ley N° 5.480.

Asimismo, que conforme al art. 38 primera parte, aplicó el 15% del monto de capital y de honorarios regulados, correspondiendole agregar el 55% conforme art 14 ley N° 5480.

A mas de ello, aplicó el 33% a la referida base regulatoria actualizada, conforme lo dispuesto por el art 68 Ley 5.480, y al resultado obtenido lo dividió en 2 etapas (cfr. art. 44), dándole la suma total de $18.211,98.

Una vez arribado a dicho monto, el juez a quo, por un lado, consideró que aquel monto regulado resultaba manifiestamente insignificante en relación a los costos mínimos que debía afrontar la letrada para trabajar un proceso digital y que no reflejaba la actuación cumplida por la profesional.

Pero también, que cumplir con lo normado en el art. 38 de la ley 5.480 y concederle una consulta escrita vigente al momento de la regulación configuraría una situación de injusticia excepcional teniendo en cuenta el monto por el que progresó la ejecución, la extensión y la complejidad de los trabajos realizados, arribando así a una regulación exhorbitantemente superior al monto de la suma condenada, evidenciando así una injustificada desproporción que excedería cualquier análisis de razonabilidad.

Fue por ello que en base a dichos argumentos y en ejercicio de la facultad prevista en el art. 13 de la ley N° 24.432, los elevó al importe de $100.000.

Cabe aquí recordar lo dispuesto en el art. 13 Ley 24.432 “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.”.

Entonces, dicha norma facultó al juez a quo para apartarse de lo dispuesto en la ley arancelaria local por considerar que la suma obtenida de aplicar el porcentaje establecido por la misma resultaría desproporcionado en relación a la labor realizada.

En tal sentido, tiene dicho nuestra Corte local en la causa **"Provincia de Tucumán vs. Romani SAICFEI s/ expropiación”** (Sentencia n° 849 del 28/6/2017), que “() la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006; sentencia N° 560, 06/7/2012, “Arzobispado de Tucumán vs. Larreina e hijos S.A. s/ Desalojo”).

Asimismo, en la causa **"Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. C/ Bali Hai S.R.L. S/ cobro ejecutivo”** (Sentencia n° 04 del 03/02/26), resolvió que (voto del Dr. Daniel Leiva) “() se considera que, en este caso concreto, los Sentenciantes de la Alzada, valorando integralmente las constancias de la causa, la trascendencia económica (capital reclamado $250.000 - art. 39, Ley 5.480-) como jurídica del pleito, y la labor profesional del letrado impugnante, han justificado suficientemente la no aplicación del mínimo arancelario -ya garantizado en este juicio- en la regulación de honorarios por la actividad desplegada por aquél en la instancia de apelación. Facultad ésta con la que cuenta todo Magistrado, como es sabido, por imperio del art. 13 de la Ley 24.432 y el art. 1255 del CCyCN, para fijar la suma de los honorarios de acuerdo a la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido por la tarea profesional efectuada. Ello a los fines de garantizar que en la tarea de regulación de los honorarios aquellos respondan, de manera justa y razonable, a la labor efectivamente cumplida ()”, y en su voto, el Dr. Daniel Posse afirmó “(...) Adhiero al voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva, tanto en sus considerandos como en la solución propuesta, y entiendo que lo decidido en el mismo no importa apartamiento ni contradicción con la doctrina legal sentada por este Tribunal en la causa “Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia n.° 1586 del 13/12/2023. () En el sub examine, el voto al que adhiero parte expresamente de esa doctrina legal y concluye que, en las particulares y especiales circunstancias de esta causa, no se advierte conculcación de la solución de “Stekelberg” ni la violación del art. 38, in fine, de la Ley 5.480. La Cámara no prescindió sin más del mínimo arancelario, sino que explicó de manera concreta que su aplicación automática en la regulación impugnada generaría una manifiesta desproporción, atendiendo a la escasa trascendencia económica y jurídica de la cuestión sometida a conocimiento en la instancia de apelación, a la entidad real de la labor allí cumplida y al hecho de que el mínimo previsto en el art. 38 se encontraba ya garantizado en este juicio. Es decir que la morigeración se limita, entonces, a una regulación puntual - la atinente al trámite del recurso de apelación resuelto el 10/03/2022-, y no afecta la vigencia efectiva del piso de consulta escrita como garantía general de sostén del trabajo profesional en el proceso.().”.

Pues bien, tengo en cuenta que de las constancias de los autos principales -sentencia definitiva de fecha 17/04/26- surge que al practicarse la regulación de honorarios profesionales en aquella resolutiva ya se encontraba garantizado el mínimo legal exigible en el proceso, habiéndoselos regulado -en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento- en la suma de $ 8.100.000.

Asimismo, de la compulsa del sistema de administración de expedientes (SAE) surge la tramitación de cuatro incidentes de ejecución de astreintes en los cuales se les reguló honorarios a la recurrente y lo que fue también impugnado por esta última.

Dichos antecedentes constituyen un parámetro de referencia que corresponde ponderar a la luz de las particularidades del presente caso, sin perder de vista la naturaleza incidental del trámite, la entidad de los intereses comprometidos y la efectiva labor profesional desarrollada.

Por otro lado, cabe recordar que la regulación de honorarios debe procurar una adecuada correspondencia entre la retribución reconocida y la actividad cumplida, evitando que la aplicación de pautas arancelarias conduzca a resultados que no guarden razonable proporción con la extensión, complejidad y eficacia de las tareas realizadas.

A mas de ello, cabe considerar que la labor profesional desarrollada se encuentra delimitada por el objeto específico del recurso, sin involucrar el examen de las cuestiones sustanciales debatidas en el proceso principal, sino únicamente la revisión de una cuestión arancelaria accesoria.

En tal sentido, la regulación de honorarios debe procurar una adecuada correspondencia entre la retribución reconocida y la actividad cumplida, evitando que la aplicación de pautas arancelarias conduzca a resultados que no guarden razonable proporción con la extensión, complejidad y eficacia de las tareas realizadas.

Pues bien, en el fallo atacado y atendiendo a que la aplicación del criterio de cálculo adoptado conducía a un resultado insuficiente, el juez a quo adecuó dicha regulación a la suma de $100.000 -importe que estimó razonable y suficiente en atención a la naturaleza del incidente y a la entidad de las tareas profesionales cumplidas-.

Pero a su vez, al decidir elevarlos a dicho importe no se apartó sin más del mínimo arancelario sino que explicó de manera concreta que su aplicación automática en la regulación impugnada generaría una manifiesta desproporción atendiendo a la escasa trascendencia económica y jurídica de la actividad profesional desplegada, y también, que ya se encontraba garantizado en el proceso dicho mínimo arancelario.

Entonces, al considerar que el resultado obtenido mediante las operaciones efectuadas arrojaba un importe insuficiente para la laboral profesional desplegada, fue que el juez a quo decidió acertadamente que correspondía proceder a su elevación (sin hacer mérito ahora del importe allí fijado).

Pero también, considerando la escasa complejidad jurídica de la labor profesional desarrollada, el poco tiempo insumido y el importe del monto ejecutado, en base a los lineamientos establecidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los fallos antes mencionados es que devino acertado el uso de la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 por parte del juez a quo y apartarse del mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley 5480.

Lo anterior, reitero, se lo hizo de acuerdo a las constancias de la causa y en cumplimiento de las pautas fijadas por la Corte en los precedentes antes mencionados, por lo que no existió -tal como lo afirma la recurrente- un apartamiento de los criterios sentados por nuestro máximo Tribunal de Justicia sobre la cuestión en tratamiento.

Pero no obstante lo anterior (no otorgamiento del mínimo legal arancelario), considero que sí le asiste razón a la recurrente respecto de que el importe de $100.000 fijados por el juez a quo resultaba bajo en relación a la labor efectuada y al éxito obtenido.

De allí que considero justo y razonable elevar los honorarios de la letrada Vilecco Figueroa Sandra E. -aunque siguiendo las mismas pautas establecidas por el juez a quo para apartarse del mínimo legal y antes expuestas-, al valor de media consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán -vigente al momento de la regulación-, es decir, en la suma de $365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil). Así lo declaro.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, corresponde hacer lugar a los agravios de la recurrente y, por lo tanto, al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vilecco Figueroa Sandra E., por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria N° 0696 de fecha 04/05/26 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión traída a resolver, y por la falta de oposición de la contraria se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA B. CORAI:

Por compartir los fundamentos y antecedentes jurisprudenciales citados por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Considero relevante señalar y reiterar en esta oportunidad, la reserva de opinión, formulada en mi voto (considerando 3 último párrafo) al resolver la regulación de honorarios en el NAGLE S.R.L. c/ CHAILE CLAUDIO ROBERTO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N° 1199/17-D2-I1..SENT: 1911 - FECHA SENT: 25/09/2026.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II integrada,

RESUELVE:

I. HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vilecco Figueroa Sandra E. contra la sentencia de fecha 04/05/26, cuya sustitutiva quedará redactada de la siguiente manera: "**I. REGULAR** honorarios profesionales a la letrada **Sandra Elizabeth Vilecco Figueroa** por su actuación en el proceso de ejecución de astreintes en la suma de **$ 365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil)**; **II. COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.", conforme lo considerado.

II. SIN COSTAS, por lo considerado.

III. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI GRACIELA B. CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY. LMB

Actuación firmada en fecha 12/11/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.